

Proyecto de ley n. 17.906

**APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA EJECUCIÓN
DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

Expediente N.º 17.906

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el mes de diciembre de 2001, la Embajada de los Estados Unidos de América propuso al Gobierno de la República de Costa Rica, un primer texto del presente Convenio, el cual fue consultado al Patronato Nacional de la Infancia, a la Corte Suprema de Justicia y a la Procuraduría General de la República y se integró una comisión nacional con representantes de dichas instituciones, a fin de sostener una primera ronda de negociaciones con la delegación estadounidense en el mes de julio del año 2002.

Finalmente, luego de varias rondas de negociaciones, el Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la ejecución de obligaciones alimentarias, fue suscrito en San José, el dieciséis de febrero de 2005.

Este instrumento jurídico internacional tiene el propósito de contribuir a la protección de la niñez y de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad. Estos dos aspectos constituyen una de las mayores prioridades para el Estado costarricense. Es así como la Constitución Política actual, promulgada en 1949, consagra, en su artículo 53, la obligación que tienen los padres para con sus hijos, sin importar si estos han nacido fuera o dentro del matrimonio, así como el derecho que tienen los hijos a saber quiénes son sus padres.

Si bien, el desarrollo de la legislación costarricense ha permitido, en los últimos años, que cada vez hayan menos niños sin un padre que se haga responsable de su manutención, desdichadamente el fenómeno del abandono familiar ha trascendido, desde hace muchos años, nuestras fronteras, producto de los flujos migratorios, propios de las sociedades contemporáneas, por lo que hay gran cantidad de niños cuyos progenitores residen y trabajan en el extranjero.

Este Convenio, se aplicará a las obligaciones alimentarias derivadas de una relación de familia o de paternidad, incluida la obligación de proporcionar alimentos a favor de un niño o niña nacida fuera de matrimonio y, en algunos casos, también a favor de un cónyuge, ex cónyuge o cualquier otro pariente. Asimismo, el Convenio permitirá hacer cumplir una resolución judicial o de una entidad que haya establecido la paternidad, o incluso solicitar a la Parte, determinar fehacientemente la paternidad, cuando ello resulte necesario para hacer cumplir una obligación alimentaria.

Para el logro de tales objetivos se propone la cooperación entre autoridades centrales en sus diversas modalidades. En Costa Rica, la Autoridad Central, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 55 de la Constitución Política, será el Patronato Nacional de la Infancia, entidad encargada de la protección especial de la madre y del menor. La autoridad judicial competente para conocer de

las gestiones derivadas del presente Convenio será el Juzgado de Niñez y Adolescencia; en el caso de acreedores alimentarios adultos, será competente el Juzgado de Familia respectivo de San José. Por los Estados Unidos de América, la Autoridad Central será la oficina denominada Oficina de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias del Departamento de Salud y Servicios Humanos, de los Estados Unidos de América.

Un elemento muy importante a destacar, que contempla el Convenio, es el cumplimiento de los procedimientos vigentes, en cada país, en el trámite de las solicitudes de cooperación entre autoridades, así como el respeto de los fallos de los jueces y autoridades administrativas en que se sustentan estas solicitudes. A tales efectos, las autoridades centrales tomarán las medidas necesarias a efecto de gestionar el cobro efectivo y ágil de las obligaciones de manutención, así como el pronto envío de las cantidades cobradas y recibidas. Cabe también subrayar, que todos los procedimientos descritos en el presente Convenio, incluidos los servicios de la Autoridad Central y la asistencia jurídica y administrativa necesaria, serán proporcionados sin costo alguno para la persona demandante y que los costos de los exámenes para la determinación de la paternidad serán sufragados por la Autoridad Central requerida.

Estas condiciones presentes en este instrumento jurídico bilateral, son reflejo de los principios de justicia pronta y cumplida y de acceso a la justicia, contemplados, como derechos fundamentales, por nuestro ordenamiento jurídico.

A partir de lo anteriormente indicado, se puede observar cómo la suscripción del instrumento de cita constituye un esfuerzo para garantizar el derecho de los niños costarricenses o norteamericanos a saber quiénes son sus padres, y que, de estos, reciban los alimentos y la educación que les permitan crecer en igualdad de oportunidades.

Señores diputados, como puede apreciarse, la aprobación de este Convenio es congruente con la política interior y exterior de nuestro país en materia de protección a los derechos humanos de los niños y, en particular, a su protección y manutención.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo al **Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Ejecución de Obligaciones Alimentarias**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA EJECUCIÓN
DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase, en cada una de sus partes, el **Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Ejecución de Obligaciones Alimentarias**, suscrito en San José, el 16 de febrero de 2005, cuyo texto es el siguiente:

**“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA EJECUCIÓN
DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

El Gobierno de la República de Costa Rica y El Gobierno de los Estados Unidos de América, en adelante denominadas las Partes,

Decididos a establecer un marco uniforme y eficaz para el reconocimiento de las obligaciones alimentarias y la ejecución de las resoluciones de manutención y de determinación de paternidad, y

De acuerdo con los procedimientos para la concertación de Convenios recíprocos para obligar al cumplimiento de las obligaciones alimentarias establecidas tanto en la legislación de Estados Unidos de América y autorizados en la Sección 459 A del Estatuto de Seguridad Social, Título 42, Sección 659 A del Código de los Estados Unidos de América, y en la legislación vigente en Costa Rica,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 **Objetivo**

Conforme a las disposiciones de este Convenio, las Partes procurarán velar por:

- a) El cobro de la deuda alimentaria o el reembolso de la deuda alimentaria al acreedor alimentario o para la entidad pública que lo haya proporcionado al acreedor alimentario, sujetos a la jurisdicción de una de las Partes (en adelante denominado como persona demandante), y que tenga derecho a reclamar esos alimentos al deudor alimentario que está sujeto a la jurisdicción de la otra Parte (en adelante denominado como persona demandada), y
- b) El reconocimiento y la ejecución de las obligaciones alimentarias, de las órdenes de reembolso y los acuerdos hechos o reconocidos en cualquiera de las Partes (en adelante denominadas resoluciones de manutención).

Artículo 2 **Ámbito**

1. Este Convenio deberá aplicarse a las obligaciones alimentarias derivadas de una relación de familia o de paternidad, incluida la obligación de proporcionar alimentos a favor de un niño o niña nacido (a) fuera de matrimonio. Sin embargo, la obligación de manutención con respecto a un cónyuge, ex cónyuge o cualquier otro pariente, cuando no haya hijos menores de edad, se ejecutará en los Estados Unidos de América, de acuerdo con este Convenio, solamente en aquellos estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América que así lo hayan determinado y comunicado a su Autoridad Central, quien a la vez lo informará a la Autoridad Central de Costa Rica.
2. Este Convenio se aplicará al cobro de los pagos atrasados derivados de una resolución de manutención y de los intereses aplicables originados por atrasos en el pago, y a las modificaciones u otros cambios de oficio en las cantidades debidas de conformidad con una resolución vigente de manutención.
3. El presente Convenio será de aplicación a toda resolución de manutención vigente y montos adeudados por ese mismo concepto, sin importar cuál sea la fecha de esa resolución.
4. Las medidas previstas en este Convenio para la ejecución de una obligación de manutención no son excluyentes y no afectan la disponibilidad de cualquier otra.

Artículo 3 **Autoridades centrales**

1. Cada una de las Partes designará una entidad como Autoridad Central la cual deberá facilitar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.
2. En Costa Rica, la Autoridad Central, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 55 de la Constitución Política, será el Patronato Nacional de la Infancia. La autoridad judicial competente para conocer de las gestiones derivadas del presente Convenio será el Juzgado de Niñez y Adolescencia; en el caso de acreedores alimentarios adultos, será competente el Juzgado de Familia (respectivo) de San José.
3. En los Estados Unidos de América, la Autoridad Central será la oficina denominada "Office of Child Support Enforcement" del Departamento de Salud y Servicios Humanos, de los Estados Unidos de América, como está autorizado por el Título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.
4. Las Partes podrán designar otras entidades públicas para poner en ejecución cualquiera de las estipulaciones del presente Convenio, en coordinación con la Autoridad Central.

5. Cualquier cambio que haga una de las Partes en la designación de la Autoridad Central o de las otras entidades públicas, será comunicado a la mayor brevedad a la Autoridad Central de la otra Parte.
6. La Autoridad Central u otra entidad pública de una de las Partes deberá enviar las comunicaciones directamente a la correspondiente Autoridad Central o a la entidad que la otra Parte haya designado.

Artículo 4

Solicitudes y remisión de documentos y asistencia judicial

1. La solicitud para el cobro o el reembolso de manutención contra una persona demandada sujeta a la jurisdicción de la Parte Requerida, será hecha por la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente, de conformidad con los procedimientos aplicables en esta última.
2. La solicitud se hará en un formulario estándar en inglés y español establecido de común acuerdo por las Autoridades Centrales de ambas Partes, a las que se adjuntarán los documentos pertinentes. Todos los documentos se traducirán al idioma de la Parte Requerida.
3. La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente transmitirá los documentos mencionados en 105 párrafos 2 y 5 del presente artículo a la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida.
4. Antes de transmitir los documentos a la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida, la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente se asegurará de que cumplen el ordenamiento jurídico de la Parte Requirente y las disposiciones del presente Convenio.
5. Cuando la solicitud se base en una resolución de un tribunal competente o en documentos que incluyan una resolución judicial o de una entidad que haya establecido la paternidad u ordenado el pago de manutención, se estará a lo siguiente:
 - a) La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requirente transmitirá una copia de la resolución certificada de acuerdo con los requisitos de la Parte Requerida.
 - b) La resolución irá acompañada de una certificación que acredite que se trata de una resolución firme, o de no ser firme, de la certificación de ejecutabilidad y de que resulta probado que la persona demandada se ha apersonado en el procedimiento o ha sido notificada y tuvo por tanto oportunidad de apersonarse.
 - c) La Autoridad Central o entidad pública designada por la Parte Requirente notificará a la Autoridad Central o entidad pública designada por la Parte Requerida, de cualquier subsecuente modificación que se realice por ministerio de ley en la cantidad solicitada para ser ejecutada de acuerdo con la resolución.
6. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos por este Convenio, las Partes se proporcionarán cooperación, asistencia e información mutuas dentro de los límites de su sistema legal y de conformidad con cualquiera de los Tratados relativos a la asistencia judicial que estén vigentes entre las Partes.
7. Todos los documentos transmitidos conforme al presente Convenio estarán exentos de legalización.

Artículo 5

Funciones de la Autoridad Central de la Parte Requerida

1. La Autoridad Central o entidad pública designada por la Parte Requerida efectuará todas las gestiones pertinentes, en nombre del demandante, para el cobro o reembolso de la manutención, incluyendo la interposición de la demanda y el impulso procesal correspondiente, la determinación de paternidad, cuando sea necesaria; y la ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas, así como el cobro y envío de las cantidades cobradas.
2. La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida, así como sus servidores públicos, tomarán las medidas necesarias a efecto de gestionar el cobro efectivo y

ágil de las obligaciones de manutención, así como el pronto envío de las cantidades cobradas y recibidas, por lo que serán responsables de conformidad con las normativas vigentes.

Artículo 6 Costo de los Servicios

Todos los procedimientos descritos en el presente Convenio, incluidos los servicios de la Autoridad Central y la asistencia jurídica y administrativa necesaria, serán proporcionados por la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida sin costo alguno para la persona demandante. Los costos de los exámenes para la determinación de la paternidad serán sufragados por la Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida. La Autoridad Central u otra entidad pública designada por la Parte Requerida podrá cobrar costas a la persona demandada que comparezca en su jurisdicción.

Artículo 7 Reconocimiento y Ejecución de las Resoluciones de Manutención

1. La autoridad del Estado requerido no procederá a ningún examen del fondo de las resoluciones de manutención, incluidas aquellas que resulten de una determinación de paternidad, hechas o reconocidas en la Parte Requirente. Tales resoluciones serán reconocidas y se harán cumplir en la Parte Requerida, si las circunstancias del caso permiten el reconocimiento y la ejecución en la Parte Requerida.
2. Las resoluciones de manutención dictadas en contra de una persona demandada que no se haya apersonado en el proceso, se considerarán como resoluciones hechas conforme al párrafo anterior, si se demuestra que se le notificó y se le dio la oportunidad de ser oído de conformidad con las leyes de la Parte Requerida.
3. Si la Parte Requerida no puede, de conformidad con el párrafo 1, reconocer una resolución sobre obligaciones alimenticias de la Parte Requirente, la Parte Requerida tomará las medidas apropiadas para emitir una resolución sobre obligaciones alimenticias.

Artículo 8 Legislación Aplicable

1. Todas las acciones y procedimientos llevados a cabo por cualquiera de las Partes en virtud del presente Convenio se realizarán de conformidad con la ley de esa Parte.
2. No se requerirá la presencia física de la persona menor de edad, o del cónyuge, o quien tenga la custodia o guarda, en las diligencias efectuadas conforme al presente Convenio, en la Parte Requerida.

Artículo 9 Ámbito Espacial de Aplicación

1. Para Costa Rica, el presente Convenio se aplicará en todo el territorio de la República.
2. Para los Estados Unidos de América, el presente Convenio se aplicará en los cincuenta Estados, el Distrito de Columbia, Guam, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y en todas las demás jurisdicciones de los Estados Unidos incluidas en el título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.

Artículo 10 Cláusula del Estado Federal

En relación con los Estados Unidos de América, cualquier referencia a la ley, a los requisitos, a los procedimientos o a los estándares de la Parte Requirente o de la Parte Requerida se deberá interpretar como referencia a la ley, requisitos, procedimientos o estándares del estado en cuestión o de cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América.

Artículo 11 Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigencia después del recibo de la última notificación donde las Partes se comuniquen por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico interno.

Artículo 12 Terminación

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte por la vía diplomática con seis meses de antelación.
2. Cualquiera de las Partes podrá suspender; parcial o totalmente, la aplicación de este Convenio, en caso de que cese la autorización legal que a nivel nacional tiene cada Parte para cumplir con lo establecido en el mismo, o bien por acuerdo de las Partes de suspender cualquier parte de este Convenio. En ese caso, las Partes procurarán, en la mayor medida de lo permitido por su legislación nacional, minimizar los efectos desfavorables al reconocimiento continuo y ejecución de las obligaciones de otorgar alimentos en virtud de este Convenio.

En testimonio de lo anterior los signatarios, debidamente autorizados para tal fin firman el presente Convenio por duplicado, en idioma español e inglés, ambos igualmente originales, en San José, el día 16 de febrero del 2005.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**

**POR EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA**

ROBERTO TOVAR FAJA

DOUGLAS M. BARNES”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de junio de dos mil diez.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Carlos Alberto Roverssi Rojas
**MINISTRO A. Í. DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO**

4 de noviembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

Este texto es copia fiel del expediente N° 17.906. Se respeta literalmente la ortografía, el formato y la puntuación del original, según lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema De Justicia en su resolución N° 2001-01508, de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del 23 de febrero del 2001.

1 vez.—Solicitud N° 43814.—C-349350.—(IN2010098762).